



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 104 De Miércoles, 16 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210103700	Ejecutivo Singular	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Luis Carlos Polo Hernandez	15/08/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto Adiado 09 De Noviembre De 2022, Mediante El Cual Este Despacho Invocando La Configuración Del Numeral 1 Del Artículo 317 Del C.G.P., Ordenó La Terminación Del Presente Proceso Ejecutivo De Minima Cuantia Por Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 16 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

001b4e40-1f82-41c1-92c8-d52a6927402d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 104 De Miércoles, 16 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210029000	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Mildred Esther Martinez Castro	15/08/2023	Auto Decide - Declarar No Probada La Nulidad Procesal Alegada Por El Extremo Demandado. No Conceder El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Solicitadas Por La Parte Demandada.
08001418902120220047200	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Marco Fidel Quintero Arenas	15/08/2023	Auto Decide - Declarar No Probada La Nulidad Procesal Alegada Por El Extremo Demandado.
08001418902120220092800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alix Johana Hernandez Gonzalez	15/08/2023	Auto Ordena - Corregir
08001418902120220064500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Federico Castillo Alvarez	15/08/2023	Auto Decide - Declarar No Probada La Nulidad Procesal Alegada Por El Extremo Demandado.

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 16 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

001b4e40-1f82-41c1-92c8-d52a6927402d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 104 De Miércoles, 16 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220064500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Federico Castillo Alvarez	15/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230056400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hector Javier Ramirez Ubaque	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230057300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Shirley Martínez	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230047200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival		15/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Decreta Medidas
08001418902120230048200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Yadira Del Carmen Velasquez De Pineda	15/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 16 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

001b4e40-1f82-41c1-92c8-d52a6927402d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 104 De Miércoles, 16 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230057000	Ejecutivo Singular	Credivalores	Rossana Romero Puccini	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230006500	Ejecutivo Singular	Fintra Sa	Soraida Esther Muñiz Lascarro	15/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Corrección Mc
08001418902120230047700	Ejecutivo Singular	Nevis Vanegas Cuello Y Otro	Manuel Jesus Franco Pena Y Otros	15/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230048500	Ejecutivo Singular	Sin Filtro S.A.S	Mikamax S.A.S. Bic	15/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230056100	Ejecutivos Garantía Real	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elfa Rosanna Vargas Calderon	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230057700	Otros Procesos	Coopensionados	Luis Alberto Suarez Gilt	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230048700	Verbales De Minima Cuantia	Andres Jesus Montes Coronel	Promotora De Soledad S.A.S	15/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 16 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

001b4e40-1f82-41c1-92c8-d52a6927402d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 104 De Miércoles, 16 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220084900	Verbales De Minima Cuantia	Coninsa Ramon H. S.A.	Rene Armando Andrade Redondo	15/08/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto Adiado 06 De Marzo De 2023, Mediante El Cual Se Niega La Solicitud De Sentencia Solicitada Por La Parte Demandante.
08001418902120220084900	Verbales De Minima Cuantia	Coninsa Ramon H. S.A.	Rene Armando Andrade Redondo	15/08/2023	Auto Ordena - Tener Notificado Por Conducta Concluyente A La Parte Demandada Desde Que Manifiesta Que Conoce Del Proceso En Su Contra.
08001418902120230046600	Verbales De Minima Cuantia	Ariza Y Correa Ltda	Y Otros Demandados, Federico Antonio Grubert Ibarra	15/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 16 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

001b4e40-1f82-41c1-92c8-d52a6927402d



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00849-00  
**Proceso:** VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.  
**Demandante:** CONINSA & RAMON H S A.  
**Demandado:** RENE ARMANDO ANDRADE REDONDO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante en contra de la providencia de fecha marzo 06 de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 15 de agosto de 2023.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO  
El secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el Dr. CARLOS OROZCO TATIS en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en data 06 de marzo de 2023, mediante la cual esta Judicatura decretó NEGAR la solicitud de sentencia pedida por la parte demandante. El recurso, en síntesis, se fundamenta en los siguientes,

#### Argumentos del recurrente

La parte actora a través de la interposición de este medio de impugnación ejerció su derecho a discutir sus reparos por la negativa a emitir sentencia, debido a que argumenta que en el certificado de recibido de notificación personal expedido por la entidad de mensajería AM MENSJAES se establece que los documentos aportados a dicha notificación tales como auto admisorio de la demanda, y copia de la demanda de restitución y notificación personal fueron descargados en fecha noviembre 09 del 2022, teniendo el demandado pleno acceso a los mismos y así conociendo la presente demanda que se notificaba en su contra a fin de hacerse parte al presente proceso.

De otra parte, señala que, la notificación personal se realizó en debida forma, según lo establecido en el Artículo 8 De la ley 2213 del 2022. Y que este Despacho a través del auto de fecha 6 de marzo del 2023, le impone cargas a realizar que no contempla dicho artículo, estableciendo necesario agotar notificación física contemplada en los artículos 291 y 292 del C.G.P y nueva notificación electrónica, cuando ya se encuentra debidamente notificado, tal como se evidencia en el expediente a la dirección electrónica: [notariacarmenbol@yahoo.es](mailto:notariacarmenbol@yahoo.es).

#### Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código, surtido el cual procede el juzgado a resolver, previa la siguientes.

### CONSIDERACIONES

#### Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Proyectó:



*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

## **CASO CONCRETO**

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento.

En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue interpuesto oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso en sub examine, se observa que el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido. Dado que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, el día 10 de marzo de 2023 y el auto que sobre el cual recae la reposición fue notificado por estado electrónico el 07 de marzo de la misma anualidad, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P., debido a que cuando el recurso de reposición deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá interponerlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir. Siendo así, en adelante este servidor judicial se dispondrá resolver los argumentos que sustentan el referido recurso en los siguientes términos.

El recurrente acude a este medio de impugnación con el propósito de que se revoque la decisión adoptada por esta Judicatura en calenda 06 de marzo de 2023, mediante la cual se decretó negar la sentencia solicitada por la parte demandante. Tal pretensión la eleva al discrepar del sentido de la decisión adoptada en consideración de que, según su consideración la notificación personal se realizó en debida forma, conforme lo estipula la Ley 2213 de 2022, es decir a la dirección electrónica de notificaciones del demandado que figura en la base de datos de Experian y la cual se encuentra para efectos de notificaciones desde

*Proyectó:*



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

el año 2018, considerando erróneo que se deba notificar nuevamente a la dirección física conforme lo señala el artículo 290 y 291 del C.G.P. y a otra dirección electrónica, siendo esta última agotada.

Ahora bien, una vez revisadas las piezas procesales que integran el expediente se pudo constatar que en efecto el extremo demandante aporta una notificación personal realizada según su criterio con base en la Ley 2213 de 2022, lo cual sería una notificación electrónica a la siguiente dirección: [notariacarmenbol@yahoo.es](mailto:notariacarmenbol@yahoo.es), lo cual aporta como evidencia para solicitar la sentencia correspondiente donde se ordene la terminación del contrato de arriendo y la restitución del bien inmueble.

No obstante, lo anterior, pudo advertir el Despacho, que una vez corroborada la evidencia de notificación personal aportada por la parte demandante, se observó que en efecto no corresponde con la misma dirección de correo electrónico que aportó la parte demandada en el contrato de arrendamiento como correo de notificaciones. Y es que siendo el contrato de arriendo la prueba máxima en el proceso de referencia, se debía verificar que las notificaciones fueran realizadas en la misma dirección que figura en dicho contrato, esto en aras de que en un futuro se presentaran nulidades por indebida notificación, la referida dirección electrónica que aporta la demandada en el contrato de arriendo, es [sandrace15@hotmail.com](mailto:sandrace15@hotmail.com) una totalmente distinta a la que allega como prueba la parte demandante.

Si bien es cierto lo que alega el recurrente, acerca de cómo se deben realizar las notificaciones bajo la ley 2213 de 2022, también lo es que, en el proceso de restitución el demandado le dijo donde se podía notificar, y es que en el contrato de arrendamiento se señala otro correo electrónico de notificación, lo cual no se puede desconocer, puesto que la insistencia del Despacho era que se cumpliera donde se manifestó en el contrato, puesto que es la prueba central en el referido proceso, donde deban coincidir las partes con sus respectivas direcciones de notificaciones.

Sin embargo, y después de recibido el recurso presentado por el demandante, se allegó por parte del demandado manifestación de que conoce del presente proceso en su contra, por lo cual solicita tenerse notificado por conducta concluyente y que como consecuencia se le corra traslado de la demanda para poder dar contestación y proponer las excepciones a que haya lugar.

En este orden de ideas, si bien no procede el recurso de reposición contra la decisión adoptada por esta Judicatura el 06 de marzo de 2023, si procede la aplicación del artículo 301 del C.G. del P. el cual en su inciso primero señala lo siguiente; *"la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandada manifestó conocer del proceso en su contra, por consiguiente y desde ese momento en que hizo dicha manifestación se debe tener notificado por conducta concluyente y correr traslado de la demanda para su contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

*Proyectó:*



**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado 06 de marzo de 2023, mediante el cual se niega la solicitud de sentencia solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Tener notificado por conducta concluyente a la parte demandada desde que manifiesta que conoce del proceso en su contra.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a FELIPE CARLOS GARCIA GONZALEZ como representante legal del demandado RENE ARMANDO ANDRADE REDONDO.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído por el medio más expedito posible.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**DAVID O ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00290-00  
**Proceso:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** MILDRED ESTHER MARTINEZ CASTRO.

### **INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Al Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 15 de agosto de 2023.

**CAMILO R. ARGUELLO CONEO**  
Secretario

### **JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

#### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad presentado por el demandado MILDRED ESTHER MARTINEZ CASTRO, por conducto de su apoderado judicial invocando la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad al auto que admite el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, de conformidad con lo establecido en el art 545 del C.G.P., nulidad que, en síntesis, se fundamentan en los siguientes,

#### **II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE.**

La señora MILDRED ESTHER MARTINEZ CASTRO, por conducto de apoderado judicial solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso en cuestión, aduciendo que inició ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, proceso de negociación de pasivos de persona natural no comerciante. Siendo participe el acreedor BANCOLOMBIA S.A. de las audiencias programadas por la operadora de insolvencia. Que Actualmente dicho trámite se encuentra finalizado con un acuerdo de pago. Y que Mediante la providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, este Despacho ordenó suspender el proceso de referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 545 del C.G.P. Pero una vez verificado el expediente en la plataforma digital TYBA, se evidencian actuaciones posteriores a la fecha de suspensión, siendo todas estas nulas.

En razón de sus argumentos, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto que admite el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y en consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas en su contra.

#### **III. FIJACIÓN EN LISTA**

De la presente nulidad se corrió traslado por el término de tres (03) días al extremo demandante como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone el artículo 134 del mismo código, siendo fijada en lista el día 24 de mayo de 2023.

*Proyectó:*



#### IV. PREMISAS NORMATIVAS

##### Nulidad

El artículo 133 del C.G.P., pregona que, *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".*

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los redactores de la normatividad sustancial y procesal que estructuran nuestro ordenamiento jurídico patrio han dotado al juez de poderes para que, en el ejercicio de sus funciones como administrador de justicia en representación del Estado, adopte los correctivos pertinentes para direccionar los asuntos que son de su conocimiento al punto de que se posibilite emitir decisión conforme a derecho, esta acepción es armónica y respetuosa de los presupuestos del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior.

Atendiendo al garantismo impregnado en la Constitución, en aquellos eventos en los que se haya desconocido alguna exigencia de carácter procesal durante una

*Proyectó:*



determinada actuación, como un mecanismo saneador de los vicios e irregularidades obrantes en el proceso, se han dispuesto unas nulidades procesales que pueden ser decretadas de oficio por el juez de conocimiento o bien pueden ser alegadas por las partes en función de las responsabilidades que a estas le asisten en el curso de una controversia judicial, las aludidas nulidades fueron taxativamente descritas en el artículo 133 del estatuto procesal civil. El proceso puede llegar a ser declarado nulo en todo o en parte.

En el asunto que aquí nos convoca la nulidad que se entrará a resolver obedece a una actuación de parte, ha sido el extremo demandado quien solicita que se decrete la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, desde la providencia que suspende el proceso, dado que indica que se inició proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y posteriormente se han evidenciado actuaciones después de decretada la suspensión del proceso, las cuales serían a su consideración nulas.

La solicitud de nulidad invocada se basa en lo estipulado en el artículo 545 del C.G.P. que en su numeral 1 señala lo siguiente: a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: *"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."*

En razón a lo anterior, en efecto esta Judicatura en auto adiado noviembre 30 de 2021, decretó la suspensión del proceso, una vez se advirtió que se encontraba en curso un proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora MILDRED ESTHER MARTINEZ CASTRO ante la Fundación Liborio Mejía, con auto admisorio de fecha 27 de agosto de 2021, es decir posterior al auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en el proceso de la referencia, el cual se encuentra fechado el 27 de mayo de 2021. En atención a lo referido y al artículo 545-1 no se encontró una razón expresa para continuar ejecuciones contra el deudor, debido a que la solicitud de deudas fue aceptada.

Ahora bien, para proceder al estudio de lo manifestado por el apoderado de la parte demandada en la solicitud de nulidad, se analiza que si bien es cierto lo indicado por el apoderado judicial del demandado que el proceso de referencia se encuentra suspendido dado la iniciación del proceso de persona natural no comerciante y que por ende no se deben realizar actuaciones posteriores a la suspensión. También es cierto que las actuaciones que se han registrado corresponden a una solicitud de parte del mismo extremo demandado, es decir que, la actividad que se ha generado ha sido por petición de su representada, y no corresponde a una actividad procesal iniciada por el Despacho.

Se analiza entonces, que lo que se ha resuelto corresponde a la actividad desarrollada, a una actuación procesal para finiquitar el asunto, no como lo sería una actuación para citar a audiencia, dictar una sentencia o seguir adelante ejecución, puesto que lo que se ha adelantado corresponde a una solicitud que se ha presentado de parte y que se ha resuelto en absoluto derecho.

*Proyectó:*



En este sentido, encuentra el Despacho curioso y además bastante favorable que se pretenda una nulidad procesal en relación a una actividad judicial que básicamente ha sido expedida en atención a las múltiples, recurrentes y persistentes solicitudes que ha presentado la misma parte demandada. Además, que en la actualidad el ejecutado no ha acreditado haber realizado las actuaciones pertinentes ante el trámite de negociación de deudas, encaminado a que legalmente se puedan entregar o devolver los dineros respecto de los cuales no existió acuerdo ni pronunciamiento en el referido trámite. De tal suerte que, la actividad desplegada por el togado parece revestida de una astucia reprochable con el único fin de lograr la entrega de unos dineros que legalmente no procede conforme el Despacho ha resuelto.

Se debe aclarar y de forma enfática que la actividad procesal que se ha desplegado luego de la suspensión no comprende en su intimidad una reactivación del asunto judicial, pues evidentemente no se ha puesto en marcha ninguna de las etapas propias del mismo, la actuación ha correspondido a atender precisamente peticiones improcedentes del gestor judicial que representa a la demandada, quien de manera astuta y hasta reprochable pareciere hoy querer sacar provecho de su propia gestión.

Así las cosas, no se encuentra probada la nulidad solicitada, puesto que, las actuaciones que se desplegaron posterior a la suspensión del proceso, fueron solicitadas por la parte aquí incidentante, lo que resulta contradictorio, que después de no resultar favorable sus peticiones solicite la nulidad de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probada la nulidad procesal alegada por el extremo demandado, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** No conceder el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00645-00  
**Proceso:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
**Demandante:** COOPERATIVA "COOPHUMANA".  
**Demandado:** FEDERICO CASTILLO ALVAREZ.

### **INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Al Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada FEDERICO CASTILLO ALVAREZ presentó incidente de nulidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 15 de agosto de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

### **JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

#### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad presentado por el demandado FEDERICO CASTILLO ALVAREZ, quien se representa así mismo, invocando la indebida notificación de que trata el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

#### **II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE.**

El incidentante solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso y por tanto se retrotaigan las actuaciones, tal solicitud la eleva al considerar que hubo una indebida notificación del proceso en su contra, puesto que, nunca fue notificado en su residencia del mandamiento de pago y de las medidas cautelares decretadas en su contra. De igual manera informa que nunca fue notificado a su dirección de correo electrónico, como lo dispone el decreto 806 de 2020 – ley 2213 de 2022. Argumenta que según el artículo 8 del mencionado decreto puede un demandado con la sola afirmación bajo la gravedad de juramento al afirmar que nunca fue enterado de la actuación sino se prueba la recepción de un correo electrónico tipo notificación judicial.

La anterior omisión la considera una vulneración a su derecho de contradicción y defensa dentro del proceso.

#### **III. FIJACIÓN EN LISTA**

De la presente nulidad se corrió traslado por el término de tres (03) días como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone el artículo 134 del mismo código, siendo fijada en lista el día 08 de marzo de 2023.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante en calenda 10 de marzo de 2023 por conducto de correo electrónico radicó memorial en donde expone lo siguiente.

#### **Argumentos del incidentado.**

Manifiesta la apoderada judicial que se debe notificado por conducta concluyente al demandado debido a que en su incidente de nulidad identificó el auto que libra mandamiento de pago y su fecha de notificación por estado. Lo cual demuestra que conoce del mismo. Por lo que solicita tenerlo por notificado desde el 24 de octubre de 2022 y continuar con el trámite procedimental subsiguiente.

*Proyectó:*



#### IV. PREMISAS NORMATIVAS

##### Nulidad

El artículo 133 del C.G.P., pregona que, *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".*

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los redactores de la normatividad sustancial y procesal que estructuran nuestro ordenamiento jurídico patrio han dotado al juez de poderes para que, en el ejercicio de sus funciones como administrador de justicia en representación del Estado, adopte los correctivos pertinentes para direccionar los asuntos que son de su conocimiento al punto de que se posibilite emitir decisión conforme a derecho, esta acepción es armónica y respetuosa de los presupuestos del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior.

Atendiendo al garantismo impregnado en la Constitución, en aquellos eventos en los que se haya desconocido alguna exigencia de carácter procesal durante una determinada actuación, como un mecanismo saneador de los vicios e irregularidades obrantes en el proceso, se han dispuesto unas nulidades procesales que pueden ser decretadas de oficio por el juez de conocimiento o bien pueden ser alegadas por las partes en función de las responsabilidades que a estas le asisten en el curso de una controversia judicial, las aludidas nulidades fueron taxativamente descritas en el artículo 133 del estatuto procesal civil. El proceso puede llegar a ser declarado nulo en todo o en parte.

*Proyectó:*



En el asunto que aquí nos convoca, la nulidad que se entrará a resolver obedece a una actuación de parte, ha sido el extremo ejecutado quien solicita que se decrete la nulidad del proceso de referencia y en consecuencia se retrotraigan todas las actuaciones, alegando que se configura la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., invocando concretamente una indebida notificación que sustenta se configuró porque, nunca fue notificado a su dirección de residencia, ni tampoco a su dirección de correo electrónico.

La causal de nulidad invocada es la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal civil, y literalmente dice "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*

En aras de comprobar si efectivamente le asiste razón o no al impugnante, se procedió a verificar en los archivos del expediente, para comprobar si existen actos procesales de notificación por parte del demandante hacia el demandado y si estos se ajustaban a derecho, es decir si estos coincidían o no con la dirección suministrada por el demandado en el título valor firmado y que es base de la presente demanda ejecutiva o si coincidía también con la dirección que señala en su escrito de nulidad.

Al respecto se tiene, que la parte ejecutante no había aportado en ningún momento diligencia de notificación personal hacia el demandado, es decir que aún no había adelantado actuación de notificación alguna que pusiera en su conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra; sin embargo el extremo ejecutado procedió a interponer incidente de nulidad por indebida notificación, y en el mismo escrito señala conocer del mandamiento de pago y del número y fecha de estado electrónico que lo notifica, por tal motivo la parte demandante solicita tenerlo notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que no hay lugar a la solicitud de nulidad por indebida notificación, debido a que la misma no es procedente, porque no se había iniciado ningún acto de notificación que pudiera dar por enterado el curso del proceso al demandado, como quiera que no se puede alegar la nulidad y vicio para algo que a la fecha no se había concedido, que de hecho no existía y es que al momento de presentar la solicitud de nulidad no había constancias ni registros de haberse efectuado notificación alguna por parte del demandante, situación que permite concluir que el demandado tuvo conocimiento del proceso sin haberse efectuado las notificaciones, por consiguiente y presentándose este panorama si es procedente tenerlo notificado por conducta concluyente.

En el escrito presentado por el demandado el 24 oct 2022 se da la circunstancia de que trata el artículo 301, es decir, se da la notificación por conducta concluyente, la cual a su tenor literal dice en su inciso primero así "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta*

*Proyectó:*



*concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

Así las cosas y teniéndose notificado al demandado por conducta concluyente, tenía éste 10 días de traslado desde la presentación de su escrito de nulidad, para presentar excepciones, término que dejó vencer puesto que presentó excepciones fue el día 14 de marzo de 2023, por lo cual no se puede tener de presente estas excepciones dado que las mismas son extemporáneas, situación que permite seguir con el trámite procesal subsiguiente, esto es seguir adelante con la ejecución.

Bajo las anteriores consideraciones, el demandado se encuentra notificado del proceso debido a la presentación de solicitud de nulidad y a la posterior contestación de demanda y presentación de excepciones. Dado que a esa fecha no se había adelantado por parte del extremo ejecutante ninguna actuación de notificación, siendo la presentación del escrito de nulidad la actuación de parte que permite establecer que el demandado conoció del proceso y que por ende se debía tener notificado por conducta concluyente, por tanto la contestación de la demanda y presentación de excepciones previas se tiene por extemporánea, puesto que el escrito de nulidad lo dio a conocer en fecha del 24 de octubre del año 2022, y la contestación de demanda y excepciones la presentó el 14 de marzo del año en curso, cuando claramente ya se habían vencido los términos del traslado.

En este sentido no se tiene probada la solicitud de nulidad planteada y en su defecto se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado y se proseguirá a seguir adelante con la ejecución del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

- 1.** Declarar no probada la nulidad procesal alegada por el extremo demandado con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.** Seguir adelante la ejecución en el proceso de referencia, en atención a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 3.** Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 4.** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 5.** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$975.000) y en contra de los demandados, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por

*Proyectó:*



6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.- 7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P. 8. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00472-00  
**Proceso:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE.  
**Demandado:** MARCO FIDEL QUINTERO ARENAS.

### **INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Al Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial del señor MARCO FIDEL QUINTERO ARENAS presentó incidente de nulidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 15 de agosto de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

### **JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

#### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad presentado por el demandado MARCO FIDEL QUINTERO ARENAS, por conducto de su apoderado judicial invocando la indebida notificación de que trata el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

#### **II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE.**

El incidentante solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de referencia debido a una indebida notificación del auto de mandamiento de pago, carga procesal que recaía en la parte demandante, aduciendo que existió una indebida notificación, dado que nunca le fue entregado a su dirección los avisos de notificación del proceso, sino que fue recibido por una persona que firma como **DELMIRO JOSE BRICEÑO**, quien afirma no conocerlo, ni nunca haber residido en su domicilio.

Por lo anterior, afirma no conocer del proceso en su contra, sino hasta una consulta que realizó en la página del RUNT en la cual se registra el embargo, información que utilizó para consultar en la página de la rama judicial donde confirmó del presente proceso que cursa en su contra, por lo cual afirma estar ante una evidente indebida notificación, lo cual vulnera sus derechos a la contradicción y defensa y al debido proceso.

En razón de sus argumentos, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de referencia, debido a que existe una indebida notificación.

#### **III. FIJACIÓN EN LISTA**

De la presente nulidad se corrió traslado por el término de tres (03) días como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone el artículo 134 del mismo código, siendo fijada en lista el día 08 de marzo de 2023.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante en calenda 13 de marzo de 2023 por conducto de correo electrónico radicó memorial describiendo los términos de traslado, en dicho escrito expuso las razones por las cuales discrepa de lo referido por su contraparte, tal como se sigue a detallar.

#### **Argumentos del incidentado.**

*Proyectó:*



Manifiesta el apoderado judicial que según el artículo 290 del CGP el mandamiento de pago debe ser notificado personalmente al demandado, su apoderado o representante, así mismo el artículo 291 ibidem señala que, dicha notificación debe realizarse en la dirección que haya sido aportada por el actor, la cual es en el caso la carrera 69 No. 78-43 en la ciudad de Barranquilla, dirección que fue aportada en el título valor pagaré, señala que allí fue enviada la citación que comunica que el demandado se debía notificar personalmente al juzgado, en caso de no comparecer queda surtida la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección donde fue entregado la citación.

Argumenta que la dirección suministrada por el demandante en el acápite de notificaciones es la misma donde reside.

#### **IV. PREMISAS NORMATIVAS**

##### **Nulidad**

El artículo 133 del C.G.P., pregona que, *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".*

#### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Los redactores de la normatividad sustancial y procesal que estructuran nuestro ordenamiento jurídico patrio han dotado al juez de poderes para que, en el ejercicio de sus funciones como administrador de justicia en representación del Estado, adopte los correctivos pertinentes para direccionar los asuntos que son de su conocimiento al punto de que se posibilite emitir decisión

*Proyectó:*



conforme a derecho, esta acepción es armónica y respetuosa de los presupuestos del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior.

Atendiendo al garantismo impregnado en la Constitución, en aquellos eventos en los que se haya desconocido alguna exigencia de carácter procesal durante una determinada actuación, como un mecanismo saneador de los vicios e irregularidades obrantes en el proceso, se han dispuesto unas nulidades procesales que pueden ser decretadas de oficio por el juez de conocimiento o bien pueden ser alegadas por las partes en función de las responsabilidades que a estas le asisten en el curso de una controversia judicial, las aludidas nulidades fueron taxativamente descritas en el artículo 133 del estatuto procesal civil. El proceso puede llegar a ser declarado nulo en todo o en parte.

En el asunto que aquí nos convoca, la nulidad que se entrará a resolver obedece a una actuación de parte, ha sido el extremo ejecutado quien solicita que se decrete la nulidad absoluta del proceso ejecutivo mixto y por consiguiente se reviertan las actuaciones y se ordene se realice la notificación personal en debida forma del auto de mandamiento de pago. Lo anterior lo sustenta invocando que se configura la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., alegando concretamente una indebida notificación que sustenta se configuró porque, además de no haberle entregado la citación personalmente en su lugar de domicilio, tampoco fue notificado virtualmente como lo estipula el decreto 806 de 2022. Por tanto, alega no haberse enterado del proceso en su contra y por ende no haber podido ejercer su derecho a la defensa en el proceso.

Por su parte, en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, tenemos que, estando dentro de la oportunidad legal, el día 13 de marzo de 2023 la parte ejecutante recorrió el traslado de la solicitud de nulidad allegando memorial con sus respectivos argumentos de defensa dentro de los que asegura que, la notificación del auto mandamiento de pago se realizó conforme lo estipula el artículo 290 y 291 del C.G. del P. debido a que se envió la citación para que el demandado procediera a notificarse personalmente, en la dirección de domicilio aportada por éste en el título valor pagaré, misma que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de nulidad, y si el demandado no llegase a comparecer en el término señalado como lo estipula el artículo 292 ibidem se tendrá notificado por aviso que será entregado en la misma dirección donde fue entregada la citación. Donde quien recibe manifiesta que el destinatario si reside o labora en la dirección indicada.

La causal de nulidad invocada es la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal civil, y a su tenor literal dice *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*

De una interpretación de la norma precitada resulta claro que son dos supuestos de hecho los allí contemplados, uno es el contenido en el inciso primero que se refiere al caso de una indebida notificación del auto de admisión o del mandamiento de pago y el otro es el instituido

*Proyectó:*



en el inciso segundo que concierne al evento en el que se omite realizar una notificación de una providencia distinta a las anteriormente referenciadas.

La primera posibilidad es de uso restringido para el demandado y la segunda de un uso más amplio por cuanto bien podría ser invocada por cualquiera de las partes, disposición que quedó así expresada por el legislador no de forma caprichosa, y para entender su sentido debe interpretarse de forma sistemática, por lo que se permite este servidor judicial pasar a hacer las siguientes precisiones.

Para la nulidad por indebida notificación se requiere que la providencia, de la que se acusa haber estado viciada la notificación, sea la del auto admisorio de la demanda para los procesos declarativos o la del mandamiento de pago en los procesos ejecutivos, en ese orden, la teleología de la norma es una garantía para quien figura como extremo pasivo, siendo este entonces, como es lógico, quien tiene la legitimación para ampararse en dicha causal de nulidad, pues es a la parte que se le notifica personalmente del proceso que se ha iniciado en su contra, tipo de notificación que requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para tales efectos, desde luego que al desconocerse alguno de ellos se estaría hablando de una indebida notificación.

La consecuencia de que se declare la nulidad por indebida notificación es la de retrotraer el proceso, no para dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, según sea el caso, sino para dejar sin efectos las actuaciones posteriores para que así, respetándose el debido proceso al demandado, tenga este la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Ahora bien, una vez realizado un análisis minucioso de las pruebas que obran en el expediente, se observa que, la dirección a donde fue entregado por parte del demandante la citación y posterior aviso del auto mandamiento de pago al demandado es la misma dirección que figura en el título valor pagaré y en el acápite de notificaciones de la solicitud del incidente de nulidad, la cual es la Carrera 69 No. 78 – 43 en la ciudad de Barranquilla. Dicha citación y aviso fueron recibidos y firmados por los señores Luis Urdaneta y Delmiro José Briceño respectivamente, la citación para diligencia de notificación tiene fecha de entrega del 09 de agosto de 2022 y la notificación por aviso fecha de entrega del 11 de agosto de 2022, con observación de que la persona si reside o labora en esa dirección.

Bajo este panorama, no resulta acertado que el demandado en esta ocasión solicite una nulidad por indebida notificación del auto que notifica del mandamiento de pago, dado que se verificó que la dirección de entrega de la citación y del aviso de notificación coincide con la dirección que aparece en el título valor firmado por el demandado, y también es la misma que aparece en el aparte de notificaciones del escrito de solicitud de nulidad. Siendo en ese sentido desacertado que indique que no conoce de la persona que recibió el aviso en mención, puesto que, si es su lugar de domicilio le corresponde la custodia del mismo y por ende conocer de lo que se recibe y de los acontecimientos que sucedan alrededor de este, como lo sería el de una notificación de mandamiento de pago en un proceso ejecutivo.

Al respecto señala el artículo 292 del C.G.P. "*NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Proyectó:*



*(...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada."*

Lo anterior se ajusta a la práctica de notificación por aviso realizada por el demandante, dado que aportó al Despacho constancia de haber realizado dicha notificación a la dirección que suministró el ejecutado en el título valor pagaré que soporta la obligación objeto de iniciar la actuación judicial, así como también se pudo constatar posteriormente que dicha dirección es la misma que indica el demandado en su solicitud de nulidad. Así las cosas, se tiene por notificado por aviso correctamente. No existe evidencia cierta y contundente que conduzca a concluir que el hoy demandado reside en una dirección diferente y que además de ello oportunamente así lo haya informado a quien en su momento fue su contratante, indica la regla de la experiencia que si en una relación tan seria se ha denunciado una dirección para notificaciones y ello varía, la dinámica corresponde a informar tal hecho, solo a partir de esa actitud surgiría un real enteramiento para la contraparte, que además se traduce en una protección real de sus propios derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso.

En lo que respecta al otro argumento del incidentante, en cuanto señala que, era deber del demandante notificarlo por medio de su dirección de correo electrónico, se analiza que esto no se tiene como una actuación obligatoria sino más bien como algo facultativo, de hecho el inciso 5 del artículo 292 ibidem, señala que "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (subrayado fuera de texto).

Lo anterior, indica expresamente que no es una obligación realizar conforme a esta normatividad una notificación de forma virtual, debido a que señala claramente que si se llegase a conocer de la dirección electrónica se "podrá" enviar la providencia que se pretenda notificar por este medio, no señala que es una actuación que se deba hacer como requisito *sine qua non*.

Así las cosas, resulta inconcebible que el demandado alegue que debía ser obligatorio el hecho de ser notificado de forma virtual a su correo electrónico, y que debe esa omisión ser considerada de mala fe por parte del demandante, al respecto se observa que como la misma norma lo señala, esta actuación no resulta ser de carácter obligatorio de la parte interesada en notificar, sino más bien que esta resulta ser de carácter opcional, dado que es una notificación subsidiaria y no principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA:** declarar no probada la nulidad procesal alegada por el extremo demandado con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**



Proyectó:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-01037-00

**Proceso:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Demandante:** ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S.

**Demandado:** LUIS CARLOS POLO HERNANDEZ, KEIDYS CAROLINA MARTINEZ NOVOA Y YESSICA PAOLA ESTRADA NIÑO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante en contra de la providencia de fecha 09 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 15 de agosto de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO  
El secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por EL Dr. JUAN DAVID ARIAS BELLO, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S., en contra de la decisión adoptada en data 09 de noviembre de 2022, mediante la cual esta Judicatura decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. El recurso, en síntesis, se fundamenta en los siguientes

#### Argumentos del recurrente

La parte actora a través de la interposición de este medio de impugnación ejerció su derecho a discutir sus reparos por la terminación del proceso por desistimiento tácito que decretó esta instancia judicial, debido a que no se cumplió con la carga de notificación personal al demandado. Pues señala que, si bien es cierto que no se notificó al demandado, la razón se atribuye al hecho de que las partes realizaron un acuerdo de pago el 24 de mayo de 2022 el cual fue propuesto por el mismo demandado, y en este mismo afirma conocer del proceso en su contra, radicado y juzgado donde se lleva a cabo, lo que hace presumir que el demandado fue notificado por conducta concluyente.

Así mismo señala que, el acuerdo de pago no fue presentado en el término de 30 días establecido por este Despacho en auto del 20 de septiembre de 2022 donde se hizo requerimiento a la parte demandante para realizar notificación personal al demandado, porque el documento reposa en poder de la parte demandante y debido a la diversa ocupación comercial de este no pudo remitir el documento sino hasta la presentación ante el Despacho.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto de fecha 09 de noviembre de 2022, y se tenga por notificado por conducta concluyente a la parte demandada LUIS CARLOS POLO HERNANDEZ.

#### Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código, surtido el cual procede el juzgado a resolver, previa la siguientes.

### CONSIDERACIONES

#### Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

Proyectó:



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

### **Premisas Normativas**

*Señala el Numeral 1° del Art. 317 del C.G del P., que:*

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.*

### **CASO CONCRETO**

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento.

En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue interpuesto oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso en sub examine, se observa que el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido. Puesto que, el auto del que emanó la interposición del recurso fue notificado por estado No. 155 del 10 de noviembre de 2022, y el demandante envió el mensaje de datos contentivo del recurso de reposición en data 16 de noviembre de 2022, de manera que se pudo determinar que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P., dado que cuando el recurso de reposición deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá interponerlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir. Siendo así, en adelante este servidor judicial se dispondrá resolver los argumentos que sustentan el referido recurso en los siguientes términos.

El recurrente acude a este medio de impugnación con el propósito de que se revoque la decisión adoptada por esta Judicatura en calenda 09 de noviembre de 2022 y notificado por estado del día 10 de noviembre de la misma anualidad, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y subsecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y practicado. Tal pretensión la eleva al discrepar del sentido de la decisión adoptada en consideración de que, no se realizó la notificación al demandado porque éste ya conocía del proceso quien fue incluso la parte que presentó el acuerdo de pago realizado, que dicho acuerdo no se presentó en el tiempo estipulado por el Despacho, dado que por las diversas ocupaciones comerciales del demandado este no había podido allegarlos. Por consiguiente, solicita que se tenga notificado por conducta concluyente.

*Proyectó:*



Ahora bien, una vez revisadas las piezas procesales que integran el expediente se pudo constatar que, el auto de requerimiento so pena desistimiento tácito se expidió en fecha 19 de septiembre de 2022 y seguidamente el auto que decreta la terminación por desistimiento tácito se produce el 09 de noviembre de 2022, siendo producido el acuerdo en fecha 24 de mayo de 2022, por lo que se observa que todos los alcances que se contienen en el acuerdo estaban previstos para antes de que se produjera el auto aquí recurrido.

Así las cosas, se observa que según el recurrente no cumplió con la carga procesal porque existió un acuerdo de pago, sin embargo se observa que dichos efectos se extendían hasta el mes de julio del año 2022 y cuando se expide la providencia del requerimiento ya los términos se habían cumplido, por consiguiente, el impugnante debió acreditar en su momento el cumplimiento de las notificaciones conforme lo estipula el Código General del Proceso o en su defecto la Ley 2213 de 2022, como quiera que en su oportunidad debió allegar el acuerdo de pago que ya para esa fecha debería haber estado cumplido los alcances del mismo, puesto que el último pago debió realizarse en el mes de julio del año 2022 como así lo indica el documento contentivo del acuerdo de pago.

Luego entonces, la negligencia o el descuido que se observa en este caso resulta ser insuperable, debido a que tuvo en su momento la oportunidad de allegar las notificaciones o en su defecto como el mismo alega el acuerdo de pago, para que de esta manera existiera la posibilidad de ser notificado por conducta concluyente, dado que el acuerdo de pago tuvo fecha mucho antes de que se emitiera el auto de requerimiento, e incluso sus alcances se limitaron antes de la fecha de expedición de este último, ya que se observa que la última cuota se debía pagar en el mes de julio de 2022 y el acuerdo de pago se expide en noviembre de la misma anualidad.

Ahora bien, en relación con la petición de conducta concluyente se tiene que la misma resulta inapropiada dado que, primeramente, dejó vencer los términos para acreditarla, desde el mes de mayo hasta el mes de noviembre que presentó el recurso, constituyen seis meses los cuales configuran un silencio en que debió gestionar desde el auto de requerimiento la notificación personal o aportar el referido acuerdo de pago si se pretendía tener notificado por conducta concluyente.

Al respecto, se tiene que el demandante en este caso debió acreditar en su oportunidad la notificación personal como lo establece el C.G.P o en su defecto mediante la ley 2213 de 2022. Es más, tuvo oportunidad de aportar el acuerdo de pago cuando se le hizo el requerimiento si pretendía tener notificado al demandado por conducta concluyente.

En estos términos, considera el Despacho que no le asiste razón al impugnante en cuanto no pudo demostrar una causa válida para no tener notificado al demandado, a pesar de tener un requerimiento de 30 días para demostrar que en efecto el demandado ya conocía del proceso en su contra. Por lo tanto, el auto que decreta la terminación por desistimiento tácito si fue emitido siguiendo las reglas para tal efecto, además de que también pide extemporáneamente la solicitud de notificación por conducta concluyente, dado que para ese entonces ya se habían vencido los alcances del acuerdo de pago pactado.

Así las cosas, se negará el recurso de reposición solicitado por cuanto estima este servidor judicial que existieron métodos en termino para demostrar la notificación personal, por lo que no procede la solicitud después de vencido los alcances estipulados en el acuerdo de pago con el que se pretendía demostrar la notificación por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado 09 de noviembre de 2022, mediante el cual este Despacho invocando la configuración del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., ordenó la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por desistimiento tácito, el cual fue promovido por ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S., en contra de LUIS CARLOS POLO HERNANDEZ, KEIDYS CAROLINA MARTINEZ NOVOA Y YESSICA PAOLA ESTRADA NIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*Proyectó:*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de notificación por conducta concluyente del demandado en el proceso de referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**DAVID O ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref.** Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00466-00

**Demandante:** ARIZA Y CORREA LTDA.

**Demandado:** FEDRICO ANTONIO GRUBERT IBARRA, SOBEIDA DEL CARMEN VIDAL GARCIA Y ELUVINA ISABEL MADERA DEL TORO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto (15) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por ARIZA Y CORREA LTDA. en contra de **FEDRICO ANTONIO GRUBERT IBARRA, SOBEIDA DEL CARMEN VIDAL GARCIA y ELUVINA ISABEL MADERA DEL TORO.**
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022 siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENER** como apoderado(a) al(a) Doctor(a) MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ de la parte demandante dentro del proceso, conforme a la solicitud especial en la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**  
**RADICACION:080014189021-2023-00487-00**  
**DEMANDANTE: ANDRES JESUS MONTES CORONEL C.C. No. 72.196.541**  
**DEMANDADO: PROMOTORA SOLEDAD S.A.S. NIT 900.794.600-0**

**INFORME SECRETARIAL:** señor Juez a su Despacho la presente demanda verbal por incumplimiento de contrato, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese a proveer, agosto 15 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda VERBAL promovida por ANDRES JESUS MONTES CORONEL contra PROMOTORA SOLEDAD S.A.S., por el incumplimiento del Contrato De Promesa De Compra y Venta.

Luego de revisada la demanda y sus anexos tenemos que se ajusta a los requisitos exigidos por el artículo 82, así como a los previstos en el artículo 390 del CGP. Por lo que el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda de **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, la que se debe tramitar por el proceso verbal sumario, instaurada por **ANDRES JESUS MONTES CORONEL** contra **PROMOTORA SOLEDAD S.A.S.**

**2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.

**3. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.

**4. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

**5. TÉNGASE** al Dr. LUIS EDUARDO ALARCON PRADA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 080014189021202300-00577-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS SC"  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SUAREZ GILT C.C. 72.249.359

#### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 14 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

#### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo del 25% de la mesada pensional del demandado **LUIS ALBERTO SUAREZ GILT C.C. 72.249.359** como pensionado de **FOPEP**. **Librar** los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **LUIS ALBERTO SUAREZ GILT C.C. 72.249.359**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$26.635.414**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICACIÓN: 080014189021202300-00577-00**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS SC"**  
**DEMANDADO: LUIS ALBERTO SUAREZ GILT**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 14 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS SC"** contra: **LUIS ALBERTO SUAREZ GILT**, por las sumas:
  - a. TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$13.317.707)**, por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré.
  - b. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$246.684)**, por los intereses corrientes causados desde el 22 de enero de 2021 hasta el 17 de marzo de 2023, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 18 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 080014189021202300-00561-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: ELFA ROSSANNA VARGAS CALDERON C.C. 36.548.969

#### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 14 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

#### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo del 25% de la mesada pensional de la demandada **ELFA ROSSANNA VARGAS CALDERON C.C. 36.548.969** como pensionada de **COLPENSIONES**. Librar los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **ELFA ROSSANNA VARGAS CALDERON C.C. 36.548.969**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$55.551.138**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICACIÓN: 080014189021202300-00561-00**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**  
**DEMANDADO: ELFA ROSSANNA VARGAS CALDERON**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 14 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** contra: **ELFA ROSSANNA VARGAS CALDERON**, por las sumas:
  - VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$27.775.569)**, por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré.
  - UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.666.534)**, por los intereses corrientes causados desde el 31 de enero de 2023 hasta el 22 de mayo de 2023, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 23 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- RECONOCER** personería a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00485-00  
**Demandante:** SIN FILTRO S.A.S.  
**Demandado:** MIKAMAX S.A.S. BIC

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, AGOSTO (15) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Una vez revisado el expediente, se denota que se instauró demanda ejecutiva y se aporta como título base de la ejecución, factura electrónica No. SFE-988. Las facturas electrónicas se definen en el artículo 2.2.2.53.2. numeral 9 del Decreto 1154 de 2020, la cual señala:

*"(...) un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan".*

Así mismo, las facturas de venta, siendo un título valor, deben cumplir con los requisitos previstos en la Resolución 42 del 5 de mayo de 20220 y el artículo 627 del Estatuto Tributario los cuales son:

1. La denominación expresa de ser factura electrónica de venta;
2. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;
3. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios;
4. Sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia;
5. Fecha y hora de generación;
6. Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación y será fijada por la DIAN;
7. Cantidad y descripción específica o genérica de los bienes vendidos o servicios prestados;
8. Valor total de la operación;
9. la forma de pago y medio de pago;
10. Calidad de retenedor de IVA, autor retenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del régimen- SIMPLE;
11. Discriminación de IVA, impuesto al consumo;
12. Firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y política establecida por la DIAN;
13. Código QR en la representación gráfica impresa;
14. Apellidos y nombre o razón social y NIT del fabricante del software y proveedor tecnológico si lo tuviere.

Para que la factura sea exigible, debe acreditarse la aceptación, que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.6 y 2.2.2.53.7. del Decreto 1074 de 2015, modificados por los artículos 2.2.2.53.6. y 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020 puede ser expresa o tácita. Es expresa, cuando por medio electrónico se acepte de manera expresa el contenido de ésta dentro de los tres días hábiles siguientes; y la aceptación es tácita, cuando no se reclame su contenido dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.

En el presente caso se observa que la factura allegada no contiene la firma digital del facturador electrónico. Además, no se acreditó que la factura objeto de la presente demanda hubiere sido aceptada por la parte ejecutada, ya sea expresa o tácita, como lo prevé el artículo 773 del Código de Comercio.

Cabe resaltar, que en el asunto de marras, se trata de factura electrónica y la parte demandante adjunta como prueba representación gráfica de la factura electrónica, la cual no es prueba de la recepción de la factura, se evidencia que la misma fue facturada al correo electrónico [mrincon@enfeme.com.co](mailto:mrincon@enfeme.com.co), y ese correo electrónico no corresponde al registrado en el certificado de existencia y representación legal de

Proyectó: Bw



la pasiva [cramirez@enfeme.com.co](mailto:cramirez@enfeme.com.co), y no se aportó evidencia adicional que acredite que ese correo fue convenido por las partes.

En ese orden, es claro que el envío y recepción de las facturas electrónicas de venta no está comprobado y como consecuencia de ello, no es dable tener por aceptada las mismas.

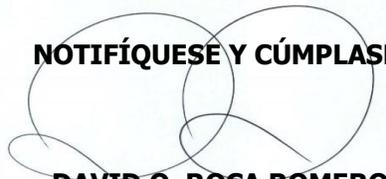
Por otro lado, debe precisarse que, conforme a las disposiciones normativas citadas, *"el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento"* y que *"las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor"*.

En ese orden, como quiera que la documentación aportada no presta merito ejecutivo, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ARCHÍVESE** la presente diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref.** PROCESO SUCESIÓN INTESTADA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00477-00

**Demandante:** BEATRIZ DEL ROSARIO FRANCO LOPEZ

**Demandado:** ANA MARIA FRANCO LOPEZ, YAMILE FRANCO LOPES Y DEMAS PERSONA INDETERMINADAS

**Causante:** MANUEL DE JESUS FRANCO PEÑA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente de sucesión intestada, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, AGOSTO (15) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

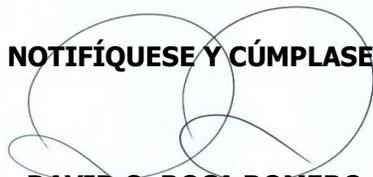
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte activa presenta como prueba certificado de tradición del inmueble objeto de la sucesión identificado con matrícula inmobiliaria 040-225544, el cual fue expedido en fecha 2 de marzo de 2021, por lo anterior, es del caso requerir a la demandante para que aporte certificado actualizado con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses para efectos de tener una visión clara del estado actual del predio que será objeto de la presente demanda.

En esos términos como no se cumplen las exigencias para su admisión, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP,

#### R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICACIÓN: 080014189021202300-00570-00**  
**DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT.: 805.025.964-3**  
**DEMANDADO: ROSSANA ROMERO PUCCINI C.C. 22492818**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 14 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada en cuentas corrientes, ahorro, CDT, títulos de valorización o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$7,545,006. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez

*Proyectó: ssm*



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 080014189021202300-00570-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.  
DEMANDADO: ROSSANA ROMERO PUCCINI

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 14 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.  
AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** contra: **ROSSANA ROMERO PUCCINI** por las sumas:
  - a. **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$6.324.641))** contenido en Pagaré.
  - b. **NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$970.369)** por los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados sobre las cuotas dejadas de cancelar, ante la declaración de plazo vencido, es decir hasta el 01 de noviembre de 2022.
  - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el día 02 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ

*Proyectó: ssm*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00482-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL

**Demandado:** YADIRA DEL CARMEN VELASQUEZ DE PINEDA

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Agosto (15) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada YADIRA DEL CARMEN VELASQUEZ DE PINEDA identificado con C.C. 33.159.806 como pensionada de la FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$27.800.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada YADIRA DEL CARMEN VELASQUEZ DE PINEDA identificado con C.C. 33.159.806, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$27.800.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
3. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro del remanente y de los títulos libres y disponibles que posea la demandada YADIRA DEL CARMEN VELASQUEZ DE PINEDA identificado con C.C. 33.159.806, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 08001418900720220011000.
4. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro del remanente y de los títulos libres y disponibles que posea la demandada YADIRA DEL CARMEN VELASQUEZ DE PINEDA identificado con C.C. 33.159.806, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 08001418902020220075000.
5. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro del remanente y de los títulos libres y disponibles que posea la demandada YADIRA DEL CARMEN VELASQUEZ DE PINEDA identificado con C.C. 33.159.806, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA, bajo el radicado 1300133330122019oo25500.
6. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro del remanente y de los títulos libres y disponibles que posea la demandada YADIRA DEL CARMEN VELASQUEZ DE PINEDA identificado con C.C. 33.159.806, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE RIO VIEJO BOLIVAR, bajo el radicado 13600408900120200002400.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

*Proyectó: Bw*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00482-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL

**Demandado:** YADIRA DEL CARMEN VELASQUEZ DE PINEDA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto (15) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL** contra **YADIRA DEL CARMEN VELASQUEZ DE PINEDA**, por las sumas de:
  - a) **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$18.496.098)** por el capital de la obligación contenida en pagaré.
  - b) Más los intereses de plazo liquidados desde el 20 de mayo de 2021, hasta el 28 de febrero de 2023, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00472-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL

**Demandado:** CAROLINA LATORRE ECHEVERRY

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Agosto (15) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada CAROLINA LATORRE ECHEVERRY identificado con C.C. 72.429.132 como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION SANTIAGO DE CALI, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$20.400.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada CAROLINA LATORRE ECHEVERRY identificado con C.C. 72.429.132, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$20.400.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
3. **DECRÉTESE** embargo y posterior secuestro del vehículo de placas GDK 314 de propiedad de la demandada CAROLINA LATORRE ECHEVERRY identificado con C.C. 72.429.132. Librar el correspondiente oficio a la Secretaria de Transito de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00472-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL

**Demandado:** CAROLINA LATORRE ECHEVERRY

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto (15) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL** contra **CAROLINA LATORRE ECHEVERRY**, por las sumas de:
  - a) **DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$12.733.663)** por el capital de la obligación contenida en pagaré.
  - b) **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.235.165)** por concepto de intereses corrientes contenida en pagaré
  - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00065-00**

**Demandante: FINTRA S.A.S**

**Demandado: SORAIDA ESTHER MUÑIZ LASCARRO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, agosto 15 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**

**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**FINTRA S.A.S** A través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **SORAIDA ESTHER MUÑIZ LASCARRO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 10 de marzo de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada **SORAIDA ESTHER MUÑIZ LASCARRO**. En la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada **SORAIDA ESTHER MUÑIZ LASCARRO** Se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 en la forma pedida, conforme a acuse de recibo certificado por la empresa de mensajería SERVIENTREGA y lectura del mensaje, vía correo electrónico [facoperez17@hotmail.com](mailto:facoperez17@hotmail.com) en fecha 24 julio de 2023, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de a demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por otro lado, tenemos que se recibe solicitud de corrección de la parte ejecutante de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir auto de fecha 10 de marzo de 2023 en el cual se decretaron medidas cautelares, toda vez, que por error involuntario se transcribió el número de la cedula de ciudadanía de la demandada **SORAIDA ESTHER MUÑIZ LASCARRO 32.756.79**, siendo correcto **C.C.No. 32.756.798**; por lo que es el caso corregir.

Por lo que es del caso corregir el numeral antes referenciado.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Corregir** el número de la cedula de ciudadanía de la demandada **SORAIDA ESTHER MUÑIZ LASCARRO** en auto que decretó medidas cautelares de fecha diciembre 10 de marzo de 2023 y de los oficios correspondiente a dichas medidas, el cual quedará así: **"C.C. No. 32.756.798"**
2. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la **demandada SORAIDA ESTHER MUÑIZ LASCARRO** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 marzo de 2023.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$975.000) y en contra de los demandados, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 080014189021202300-00573-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: SHIRLEY MARTINEZ C.C. 39.841.443

### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 14 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **SHIRLEY MARTINEZ C.C. 39.841.443**, correspondiente al folio Matricula **Inmobiliaria N° 442-45596** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos, tales, como primas, haberes, prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones, reajustes, devengados o por devengar que perciba la demandada **SHIRLEY MARTINEZ C.C. 39.841.443**, en calidad de empleada de la empresa GOBERNACION DEL PUTUMAYO. **Líbrese** los oficios correspondientes al pagador.
- 3. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **SHIRLEY MARTINEZ C.C. 39.841.443**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos:

❖ BANCO GNB SUDAMERIS  
❖ BANCO POPULAR  
❖ BANCO AV - VILLAS  
❖ BANCO BBVA COLOMBIA  
❖ BANCO DE OCCIDENTE  
❖ BANCO ITAÚ  
❖ BANCO AGRARIO  
❖ BANCO COLPATRIA  
❖ BANCO DE BOGOTÁ  
❖ BANCOLOMBIA

❖ BANCO BCSC S.A.  
❖ BANCO DAVIVIENDA  
❖ COOPHUMANA  
❖ BANCOOMEVA  
❖ BANCO FINANDINA S.A.  
❖ BANCO FALABELLA S.A.  
❖ BANCO PICHINCHA S.A.  
❖ BANCO W S.A.  
❖ BANCO COOPERATIVO  
COOPCENTRAL

**LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$17.008.172**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez

Proyectó: SSM



**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICACIÓN: 080014189021202300-00573-00**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**  
**DEMANDADO: SHIRLEY MARTINEZ**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 14 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** contra: **SHIRLEY MARTINEZ**, por las sumas:
  - a. **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$8.504.086)**, por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré.
  - b. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 22 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 080014189021202300-00564-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: HECTOR JAVIER RAMIREZ UBAQUE C.C. 80.403.322

### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 14 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos, tales, como primas, haberes, prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones, reajustes, devengados o por devengar que perciba el demandado **HECTOR JAVIER RAMIREZ UBAQUE C.C. 80.403.322**, en calidad de empleado de la empresa SECRETARIA DE EDUCACION DEL TOLIMA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **HECTOR JAVIER RAMIREZ UBAQUE C.C. 80.403.322**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$30.210.456**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICACIÓN: 080014189021202300-00564-00**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**  
**DEMANDADO: HECTOR JAVIER RAMIREZ UBAQUE**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 14 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** contra: **HECTOR JAVIER RAMIREZ UBAQUE**, por las sumas:
  - a. **TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$13.600.145)**, por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré.
  - b. **UN MILLON QUINIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.505.083)**, por los intereses corrientes causados desde el 10 de agosto de 2022 hasta el 25 de mayo de 2023, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 26 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00928-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"  
Demandado: ALIX JOHANA HERNANDEZ GONZALEZ

## INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, se recibe solicitud de la parte demandante donde solicita a corrección del número de identificación de la parte demandada, por lo que es del caso corregir. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 15 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juez procederá a corregir auto que decretó medidas cautelares de fecha 01-12-2022, toda vez que por error involuntario el ejecutante transcribió el número de la cedula de ciudadanía de la demandada ALIX JOHANA HERNANDEZ GONZALEZ **33.113.789**, siendo correcto **C.C.No.35.113.789**; por lo que es el caso corregir.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

- CORREGIR** el número de la cedula de ciudadanía de la demandada **ALIX JOHANA HERNANDEZ GONZALEZ** en auto que decretó medidas cautelares de fecha diciembre 01 de 2022 y de los oficios correspondiente a dichas medidas, el cual quedará así:

**"C.C. No. 35.113.789"**

- MANTENER** en firme el restante contenido de la mencionado proveído.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ